



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expedientes:
TEECH/JDC/128/2018

Actor: Marco Antonio Cancino
González.

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Angelica Karina
Ballinas Alfaro.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
María Trinidad López Toalá.

Colaboró:
Iván Alan Pérez Villanueva

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; veintiséis mayo de dos mil dieciocho.- -----

Visto para resolver el Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/128/2018**;
promovido por el ciudadano **Marco Antonio Cancino González**, en
su calidad de candidato a la Presidencia Municipal del
Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, postulado
por el Partido Político Verde Ecologista de México; en contra de la
respuesta brindada por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones
Políticas, mediante oficio IEPEC.SE.DEAP.381.2018, de cuatro de
mayo de dos mil dieciocho, a su escrito de consulta y solicitud de
acción declarativa de inaplicación del artículo 17, numeral 1,
apartado C, fracción IV, incisos C) y D), del Código de Elecciones y

Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, consulta que planteó al Consejo General del Instituto del Elecciones y Participación Ciudadana¹; y

R e s u l t a n d o:

I.- Antecedentes. Del análisis a las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1) Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil diecisiete, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado, para la renovación de los cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa y Miembros de Ayuntamiento.

2) Acuerdo IEPC/CG-A/043/2018. El diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana², aprobó el citado Acuerdo por el que a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, se emitieron los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

3) Registro de candidaturas. Del uno al once de abril de la presente anualidad, se llevó a cabo el periodo para el registro de Candidatos a Diputados Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

4) Ampliación de plazo para el registro de candidaturas. El

¹ En lo subsecuente, Consejo General del OPLE



mismo once de abril, el Consejo General del OPLE, emitió el acuerdo **IEPC/CG-A/062/2018**, por el que a solicitud de los Partidos Políticos, se amplió el plazo para el registro de las Candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, al doce de abril del mismo año.

5) Aprobación de candidaturas. El veinte de abril siguiente, mediante acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, el Consejo General del OPLE, resolvió las solicitudes de Registro de Candidaturas realizadas por los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de Miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario que actualmente se desarrolla.

6) Primera solventación de requerimientos. El posterior veintiséis de abril, el Consejo General del OPLE, emitió acuerdo número **IEPC/CG-A/072/2018**, por medio del cual se resolvieron distintas solventaciones a los requerimientos realizados a los diferentes Entes Políticos, derivados del Registro de las diversas Candidaturas señaladas y aprobadas mediante acuerdo referido en el inciso que precede.

7) Segunda solventación de requerimientos. El siguiente dos de mayo, la misma autoridad electoral arriba citada, emitió acuerdo número **IEPC/CG-A/078/2018**, mediante el cual, se satisficieron solventaciones a las exigencias hechas, derivadas del Registro de las distintas Candidaturas referidas y aprobadas mediante acuerdo señalado en el inciso que antecede.

II.- Juicio para la Protección de los Derechos Político

Electores del Ciudadano (todas las fechas son de dos mil dieciocho).

1.- Presentación.

El nueve de mayo, el ciudadano **Marco Antonio Cancino González**, en su calidad de candidato a la Presidencia del Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, postulado por el Partido Político Verde Ecologista de México, impugnó la respuesta brindada por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, mediante oficio IEPEC.SE.DEAP.381.2018, de cuatro de mayo de dos mil dieciocho, a su escrito de consulta y solicitud de acción declarativa de inaplicación del artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, incisos C) y D), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, consulta que planteó al Consejo General del Instituto del Elecciones y Participación Ciudadana

2.- Trámite administrativo.

Acorde a lo dispuesto por los artículos 341, numeral 1, fracciones I y II, y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; la autoridad responsable tramitó el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales. En donde hizo constar que no se presentó escrito de tercero interesado.

3.- Trámite jurisdiccional.

a) Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos. El doce de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, escrito signado por Ismael Sánchez Ruíz,



en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual rindió informe circunstanciado, adjuntando el original de la demanda del Juicio Ciudadano en que se actúa, y la documentación relacionada con el medio de impugnación que nos ocupa.

b) Acuerdos de recepción y turno. El mismo doce de mayo, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el informe circunstanciado y sus anexos, ordenó registrar el expediente de mérito en el libro correspondiente, con la clave alfanumérica TEECH/JDC/128/2018; y en razón de turno por orden alfabético, le correspondió conocer del asunto a la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro; por lo que le fue remitido para que procediera en términos de los artículos 346, numeral 1, fracción I, y 398, del Código de la materia; lo que se cumplimentó mediante oficio números TEECH/SG/501/2018, signado por la Secretaria General de este Órgano Colegiado.

c) Radicación. El trece de mayo, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: **1)** Tuvo por recibido el expediente señalado en el punto que antecede, y lo radicó en su ponencia con la misma clave de registro; y **2)** Requirió a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana³, rindiera el respectivo informe circunstanciado, en términos del numeral 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

d) Cumplimiento de requerimiento, y admisión. En acuerdo de quince de mayo, la Magistrada Ponente: **a)** Tuvo por cumplido el requerimiento realizado a la autoridad responsable, señalado en el punto que precede; y **b)** Admitió a trámite el Juicio Ciudadano.

³ DEAP del OPLE

e) Admisión y desahogo de pruebas. En proveído de diecinueve de mayo, la Magistrada Instructora, admitió y desahogó las pruebas aportadas por las partes.

f) Cierre de instrucción. Finalmente, en proveído de veinticinco de mayo del año en curso, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno; y,

C o n s i d e r a n d o:

Primero.- Jurisdicción y competencia. Este Órgano Colegiado, es competente y ejerce su jurisdicción en Pleno para conocer y resolver el presente medio de impugnación⁴, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, presentado por un ciudadano cuya candidatura ya fue registrada y aprobada por el Consejo General del IEPC; en contra de la respuesta brindada por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, mediante oficio IEPEC.SE.DEAP.381.2018, de cuatro de mayo de dos mil dieciocho, a su escrito de consulta y solicitud de acción declarativa de inaplicación del artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, incisos C) y D), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, consulta que planteó al Consejo General del Instituto del Elecciones y Participación Ciudadana.

⁴ De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como 1, 2, 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción III, 6 y 7, fracción II, 298, 299, numeral 1, fracción I, 300, 301, numeral 1, fracción II, 302, 303, 305, 346, 353, numeral 1, fracción I, 354, 360 y 361, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; y 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.



Segundo.- Causales de improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analizan en principio si en el caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre la controversia planteada.

En esa tesitura, en su informe respectivo, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aduce, que en el presente Juicio se actualizan las causales de improcedencia preestablecidas en el artículo 324, numeral 1, fracciones II, V, y XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, atendiendo a que el accionante, no manifiesta en que le afecta directamente el acto del que se duele; que el juicio fue promovido de forma extemporánea y que es evidentemente frívolo.

En ese orden, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, señala que en el Juicio Ciudadano, se actualizan las causales de improcedencia señaladas en el artículo 324, numeral 1, fracciones II, V y XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, señalando que la responsable únicamente realiza manifestaciones respecto de las causales contempladas en las fracciones II y XII, del referido Código.

Para mayor claridad, se transcribe el artículo 324, numeral 1, fracciones II, V y XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

“Artículo 324.

“1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

(...)

II. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que **no afecten el interés jurídico del actor;**

(...)

V. Sean presentados fuera de los plazos señalados por este Código;

(...)

XII. **Resulte evidentemente frívolo** o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento;”

En relación al interés jurídico que se exige para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, éste debe considerarse como la necesidad jurídica que surge por la situación antijurídica que se denuncia y la revisión que se pide al tribunal para corregir esa situación mediante la aplicación del Derecho.

Congruente con lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reiterado por el artículo 300, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el sistema de juicios y recursos electorales, entre los que se encuentra el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos del diverso 360, del mismo ordenamiento legal, tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad; dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación.

En el caso que se resuelve, para este Tribunal, **el actor tiene interés jurídico** para promover el medio de impugnación que hace valer, al tener la calidad de ciudadano y candidato en reelección para ocupar el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, al considerar que se vulnera su derecho político electoral de ser votado, al no habersele emitido una respuesta contundente en la consulta que planteó.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/128/2018

En lo tocante a que el medio de impugnación presentado resulta ser extemporáneo, resulta infundada tal causal de improcedencia, toda vez que el acto impugnado fue notificado el cinco de mayo del año en curso, tal y como consta en autos a copia certificada del oficio IEPC.SE.DEAP.381.2018, que obra en autos de la foja 124 a la 126, y tomando en consideración que el presente medio de impugnación fue presentado el nueve de mayo del año en curso, resulta incuestionable que fue presentado dentro de los cuatro días a que hace referencia el artículo 308, numeral 1 del Código de la materia.

Finalmente, en relación a la causal de frivolidad hecha valer por las responsables, se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**⁵, ha sostenido que es frívolo un medio de impugnación electoral, cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En virtud de lo anterior, y de la simple lectura del escrito de demanda el accionante, se advierte que manifiesta hechos y agravios con los que pretende evidenciar las violaciones que en su perjuicio causa el acto emitido por la responsable; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no ciertas, es evidente que el medio de impugnación planteado no carece de sustancia, ni resulta intrascendente o carente de agravios.

⁵ Consultables en el microsítio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

Máxime que la procedencia o improcedencia de un medio de impugnación no puede establecerse únicamente por la manifestación de la responsable de que la demanda es notoriamente frívola, sin que motive tal alegación, sino de que ésta cumpla con los requisitos o presupuestos procesales establecidos en la normatividad electoral local, de conformidad a lo establecido en los artículos 346, numeral 1, fracciones II y III, y 325, del Código Electoral Local, en relación a los diversos 323 y 324, del mismo ordenamiento legal.

Por lo anterior, y al no advertir que en el asunto en análisis se actualicen causales diversas a las invocadas, se desestiman las causales de improcedencia aducidas por el Consejo General y la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y se procede al estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

Tercero.- Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. El medio de impugnación que nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 308, 323, 327, 360 y 361, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, como se menciona a continuación:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito y en la misma consta: el nombre y firma del accionante; señala domicilio para oír y recibir notificaciones, identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable, menciona los hechos materia de impugnación y los agravios pertinentes.

b). Oportunidad. Se encuentra colmado este requisito, tomando en cuenta los razonamientos vertidos en el considerando **segundo** de



este apartado, los cuales por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

c) Legitimación y Personería. El juicio fue promovido por **Marco Antonio Cancino González**, por su propio derecho en su carácter de candidato, en la modalidad de reelección, a Presidente Municipal del Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; y acredita tal personalidad mediante copia certificada del expediente técnico y la solicitud de registro como candidato a la Presidencia Municipal del referido Ayuntamiento, mismo que obra en autos de la foja 065 a la 076, de ahí que cuente con legitimación; acorde a lo previsto en los artículos 299, numeral 1, fracción VI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

d) Interés jurídico. Se encuentra colmado este requisito, tomando en cuenta los razonamientos vertidos en el considerando **segundo** de este apartado, los cuales por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

e) Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por lo que es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, pues con la presentación del juicio en que se actúa se advierte, que en forma expresa no hay consentimiento del acto.

Consecuentemente, al cumplirse los requisitos de procedencia del medio de impugnación en el presente asunto, lo viable es pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

Cuarto. Síntesis de agravios, pretensión, causa de pedir y precisión de la litis.

Ahora bien, en lo tocante al agravio ÚNICO señalado por el accionante, se arriba a la conclusión siguiente:

Le causa agravio la respuesta emitida por el Presidente del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a través de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Políticos, toda vez que dicho oficio no se encuentra fundado, amén de que la respuesta a la consulta efectuada, no fue motivo de análisis por el Pleno del Consejo General de ese organismo Electoral, pues el planteamiento de su consulta radica en solicitar una “acción declarativa” a efecto de que el Consejo General referido, le inaplique el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, incisos c) y d), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Sin que la ausencia de la transcripción del agravio antes sintetizado, le irroque perjuicio alguno al demandante, ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 412, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la transcripción de los mismos en el texto del fallo, no constituye una obligación legal.

Ahora bien, del agravio vertido se deduce, que **la pretensión** del accionante es que este Tribunal, revoque el acto impugnado, consistente en el oficio IEPC.SE.SEAP.381.2018, mediante el cual la Dirección de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, da respuesta a la consulta planteada por el accionante, pues refiere que su planteamiento, debió ser sometido a consideración del Pleno del Consejo General del referido Instituto.

Su **causa de pedir** la hace consistir esencialmente, en que la autoridad responsable, a su entender, indebidamente se negó a



pronunciar la “acción declarativa” que pide, respecto a la consulta realizada, por lo que vulnera sus derechos político electorales en la vertiente de ser votado.

En ese sentido, la **litis** consiste en determinar si la responsable, al emitir el acto reclamado procedió conforme a derecho, o si por el contrario, el accionante tiene la razón en que el acto impugnado es ilegal, y por ende, analiza si para su caso en particular, es procedente la inaplicación del artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, incisos c) y d), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Quinto.- Estudio de Fondo.-

En la demanda presentada, el accionante se inconforma de *“...la contestación de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, mediante oficio IEPC.SE.DEAP.381.2018, de fecha 04 de mayo... a mi escrito de consulta y solicitud de acción declarativa de inaplicación en lo particular al suscrito sobre los requisitos del artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, incisos C) y D), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, para contender como Candidato a Presidente Municipal en San Cristóbal de las Casa, Chiapas, en la modalidad de reelección...”*.

Oficio citado, cuya copia certificada obra en autos del expediente que se estudia, misma que en el penúltimo párrafo literalmente dice: “...cabe mencionar que este Órgano Electoral emitió el acuerdo IEPC/CG-A/032/2018, por el que, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente TEECH/JDC/056/2017, y su acumulado TEECH/JDC/057/2017, y a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Organismo Electoral Local, se

modificaron los Lineamientos que regulan el procedimiento de elección consecutiva y/o elección a los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento, para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, aprobados mediante acuerdo IEP/CGA/058/2017, por esa razón, a quienes pretendieron obtener registro como Candidatos para Presidente y Síndico, y Regidores Municipales, bajo la hipótesis de elección consecutiva y/o reelección, no se les exigió lo previsto en el artículo 17, fracción IV, apartado C,(sic)⁶ última parte del inciso c), e inciso d), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana”.

Previo al estudio del agravio total que hace valer el accionante, de manera oficiosa, este Órgano Colegiado advierte, que el Encargado del Despacho de la Dirección de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, no tiene competencia para pronunciarse respecto de la Consulta planteada por el accionante; y atendiendo a que la competencia es un requisito fundamental para la validez del acto de molestia, luego entonces, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que debe ser analizado de oficio, a fin de garantizar el respeto al debido proceso, y evitar actos arbitrarios por parte de los entes públicos.

Atendiendo al contenido del primer párrafo del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece “...nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

⁶ Artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, incisos c) y d), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.



Se desprende el principio de legalidad, que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; de ahí que, sea la **competencia un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia**; por lo tanto, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las diversas autoridades resolutoras, ya sean administrativas o jurisdiccionales, a fin de que, en los juicios o recursos electorales correspondientes, emitan determinaciones apegadas a la constitucionalidad y legalidad.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que, cuando un Juzgador advierta, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado fue emitido por una autoridad incompetente, o es consecuencia de otro que contiene el mismo vicio, puede válidamente negarle efectos jurídicos.⁸

Con base en lo anterior, tenemos que el Encargado del Despacho de la Dirección de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, no cuenta con facultades, ni atribuciones para contestar las consultas que se planteen al Presidente del Consejo General del referido Instituto; por lo tanto, la respuesta que el citado funcionario público dio al accionante, mediante oficio IEPEC.SE.DEAP.381.2018, de cuatro de mayo de la presente anualidad, resulta ser carente de validez, por lo tanto, su contenido no produce los efectos pretendidos por el ciudadano consultante.

⁷ Razonamiento derivado de la Jurisprudencia 1/2013, bajo el rubro "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN." Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

⁸ Criterio sostenido en el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-71/2014.

Eso es así, de conformidad con el artículo 91, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, que establece:

“...

Artículo 91.

(...)

1. Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas:
 - I. Elaborar y proponer a la Junta General Ejecutiva, previa opinión de la Comisión de Asociaciones Políticas, el anteproyecto del Programa de Vinculación y Fortalecimiento de las Asociaciones Políticas;
 - II. Proyectar la estimación presupuestal para cubrir las diversas modalidades de financiamiento público que corresponde a los Partidos Políticos y Candidatos Independientes, en términos de este Código, a efecto de que se considere en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto de Elecciones;
 - III. Elaborar y someter a la aprobación de la Comisión de Asociaciones Políticas, el anteproyecto de Acuerdo del Consejo General por el que se determina el financiamiento público, así como los límites del financiamiento privado para los Partidos Políticos y Candidatos Independientes, en sus diversas modalidades y realizar las acciones conducentes para su ministración;
 - IV. Apoyar las gestiones de los Partidos Políticos para hacer efectivas las prerrogativas que tienen conferidas en términos de este Código;
 - V. Vigilar los procesos de registro de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas y realizar las actividades pertinentes;
 - VI. Verificar y supervisar el proceso de las organizaciones de ciudadanos para obtener su registro como Partido Político local y realizar las actividades pertinentes;
 - VII. Inscribir en los libros respectivos, el registro de las Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos locales, así como los convenios de Fusión, Frentes, Coaliciones y Candidaturas Comunes;
 - VIII. Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto de Elecciones, verificando que los procedimientos de designación se encuentren sustentados documentalmente, y notificar a la Comisión de Asociaciones Políticas sobre los periodos de renovación de los órganos directivos;
 - IX. Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular;
 - X. Instrumentar las medidas tendentes a cerciorarse que las Asociaciones Políticas, mantienen los requisitos que para obtener su registro establece este Código;
 - XI. Revisar las solicitudes de registro de plataformas electorales, convenios de coalición y de candidatura común que presenten los Partidos Políticos y los Candidatos Independientes;
 - XII. Efectuar la revisión de las solicitudes de candidatos y sus respectivos anexos, así como en la integración de los expedientes respectivos;
 - XIII. Elaborar el proyecto de Acuerdo para determinar los topes máximos de gastos de campaña y precampaña;
 - XIV. Coadyuvar con la Comisión de Asociaciones Políticas en las tareas



relativas a la organización de la elección de los dirigentes de los partidos políticos locales, cuando éstos lo soliciten; y
XV. Las que le confiera este Código, el Reglamento Interior y demás normatividad que emita el Consejo General...”

Del dispositivo legal antes insertado, claramente se aprecia que la citada Dirección, no tiene facultades, ni atribuciones para responder Consultas, y mucho menos, si éstas son encaminadas a que obtener pronunciamiento alguno por parte del Consejo General del multicitado Instituto.

Luego entonces, acorde con el artículo 71, del mismo Código Electivo antes citado; resulta ser el Consejo General del OPL, quien entre otras, tiene las facultades siguientes:

- A).- Implementar acciones conducentes para que el Consejo General del OPLE, pueda ejercer las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás leyes aplicables; y
- B).- Aprobar y expedir en general, todos los Reglamentos y Acuerdos en los que se prevean las disposiciones referentes a la organización y desarrollo de los Procesos Electorales Locales.

Lo que se correlaciona con el dispositivo legal 6, numeral 1, fracción VIII, del Reglamento Interno del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que dice:

“Artículo 6.

1. Para el cumplimiento de los fines constitucionales y legales, además de las atribuciones contenidas en el artículo 71 del Código, corresponde al Consejo General:

(...)

VIII. Dictar las previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones del Código y desahogar las consultas que sobre la aplicación e interpretación de la misma se le formulen, en las materias de su competencia;

...”

Consecuentemente, la respuesta dada a la Consulta planteada, debió ser realizada por el Consejo General, y no por el Encargado del Despacho de la Dirección de Asociaciones Políticas del Instituto.

Con base en su potestad normativa, el Consejo General, tiene la facultad de dar respuesta a las **consultas** que le sean formuladas, con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral. En ese sentido, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, las respuestas a las **consultas** que se formulen al referido Consejo General, o a su Presidente, pueden ser objeto de revisión por parte de este Órgano Colegiado, en primer término, dentro de un ámbito de legalidad privilegiando la revisión integral de los principios de congruencia y exhaustividad y, en segundo plano, a determinar si se ajustan al orden constitucional y legal en la materia electoral.⁹

No pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional, que no existe en la normatividad local en la materia, dispositivo normativo alguno, que faculte al Encargado de la multicitada Dirección, a dar respuesta a las Consultas que le sean planteadas al Presidente del Consejo General; aunado a lo anterior, el oficio IEPEC.SE.DEAP.381.2018, de fecha cuatro de mayo, considerado como un acto de molestia, cuyo contenido originó el presente juicio ciudadano, además de haber sido emitido por una Funcionario Público sin facultad alguna para signarlo, no está debidamente fundado.

En consecuencia, resulta legalmente viable, dejar sin efectos

⁹ Razonamiento retomado de la Tesis Relevante XC/2015, identificable con el rubro **“CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN”**. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 74 y 75.



al oficio IEPEC.SE.DEAP.381.2018, de fecha cuatro de mayo, emitido por el Encargado de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, por medio del cual, indebidamente le dio respuesta al hoy accionante, a la Consulta que este le planteó al Presidente del Consejo General; siendo el único órgano competente para responder dicha Consulta; por lo tanto, lo procedente es ordenarle al referido Consejo General del IEPC, que provea lo conducente.

Sexto.- Efectos de la Sentencia.

En atención a los razonamientos antes señalados, lo procedentes es:

a) Revocar el oficio IEPC SE DEAP.381.2018, de cuatro de mayo del año en curso signado por el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

b) Ordenar al Consejo General del OPLE, para que en un **término de veinticuatro** horas contadas a partir de la legal notificación de la presente sentencia, emita la respuesta correspondiente a la consulta planteada por Marco Antonio Cancino González, el cuatro de mayo del año en curso. Debiendo informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento que respectivamente den al presente fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que hubiesen acatado la presente sentencia haciendo llegar para ello, copia certificada de las constancias que lo acrediten fehacientemente.

c) **Se apercibe** al Consejo General del OPLE, que de no dar cumplimiento dentro del plazo otorgado, se les aplicará como medida de apremio, **multa** por el equivalente a Cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en los

artículos 418, fracción III y 419, ambos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto en los artículos transitorios segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se Declaran Reformadas y Adicionadas Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo¹⁰, y del Decreto por el que se expide la Ley para Determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización¹¹, a razón de \$80.60¹² (Ochenta pesos 60/100 Moneda Nacional), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía¹³, para el presente ejercicio fiscal; lo que hace un total de \$8,060.00 (Ocho mil sesenta pesos 00/100 Moneda Nacional).

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

R e s u e l v e:

Primero. Es procedente el juicio **TEECH/JDC/128/2018**, promovido por Marco Antonio Cancino González, en contra del oficio número IEPC.SE.DEAP.381.2018, de cuatro de mayo del año en curso, mediante el cual la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, da respuesta a la consulta realizada por el actor al Presidente del Consejo General del Instituto antes referido.

Segundo. Se revoca el oficio IEPC.SE.DEAP.381.2018, de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, signado por el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones

¹⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

¹¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil dieciséis.

¹² Vigente a partir del uno de febrero de dos mil dieciocho.

¹³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil dieciocho, vigente a partir del uno de febrero del año en curso.



Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por los razonamientos vertidos en los considerandos **V y VI** del presente fallo.

Tercero. Se **ordena** al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para que en el término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, emita la respuesta correspondiente a la consulta plantada por Marco Antonio Cancino González, el cuatro de mayo del año en curso; debiendo informar de ello a este Tribunal, en el término de veinticuatro horas siguientes, contadas a partir de que ello ocurra, en términos del considerando **VI** de este fallo.

Cuarto. Se apercibe al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que de no dar cumplimiento a lo ordenado, se hará acreedor a una multa equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización.

Notifíquese personalmente a la parte actora, con copia autorizada de esta resolución; **por oficio**, con copia certificada de esta determinación, **a la autoridad responsable y por estrados para su publicidad**. Lo anterior, con fundamento en los artículos 309, 311, 312, numeral 1, fracción IV, y 317, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo

Presidente el primero y Ponente la tercera de los nombrados, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.- -----

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General

Certificación. La suscrita **Fabiola Antón Zorrilla**, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/128/2018**, y que las firmas que lo calzan, corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintiséis de mayo de dos mil dieciocho.- -----